

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1787-2018

Lima, 18 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700052005, conteniendo el Informe de Instrucción N° 058-2017-GOI-I11, y el Informe Final de Instrucción N° 056-2017-GOI-I11, por presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **BIO GAS S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20514166944.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 12 de abril de 2017, se realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP ubicada a 200 metros del cruce de la Carretera Interoceánica vía Chorrillos, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, operada por la empresa **BIO GAS S.A.C.**
2. Por medio del Oficio N° 1607-2017-OS/DSHL, notificado el 26 de julio de 2017, se le comunicó a **BIO GAS S.A.C.** el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción N° 058-2017-GOI-I11, de fecha 26 de junio de 2017, en el cual se detallan y sustentan las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
<u>Incumplimiento N° 1 (literales a, b, e y f):</u> <u>Instalación de tuberías de GLP</u> a. Se verificó que falta la instalación de una (01) válvula de alivio hidrostático en la línea de retorno de GLP líquido de la bomba de GLP. b. Se verificó que falta la instalación de una (01) válvula de alivio hidrostático en el banco de trasiego del tanque pulmón. e. Se verificó que falta la instalación de una (01) válvula de alivio hidrostático entre dos válvulas de cierre de la línea de drenaje del tanque estacionario N° 2. f. Se verificó que falta la instalación de una (01) válvula de alivio	Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	<u>Artículo 40°.-</u> “Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre dos válvulas de cierre. (...)”

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1787-2018

hidrostático entre dos válvulas de cierre de la línea de drenaje del tanque estacionario N° 3.		
<u>Incumplimiento N° 2:</u> Se verificó dos (02) balanzas electrónicas (T-SCALE y TCS) en la plataforma de envasado las cuales no cumplen con las especificaciones de la Clase 1 – Grupo D, estas son empleadas en el proceso de comprobación de peso y repesado.	Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	<u>Artículo 31°.-</u> “El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, además de lo estipulado en el artículo anterior, con las especificaciones de la Clase 1 - Grupo D del Código Nacional de Electricidad. Los equipos y materiales anti-explosivos utilizados en este tipo de instalaciones, deberán tener inscripciones o certificaciones que indiquen la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de operación y el laboratorio o entidad que aprobó su uso. Esta condición deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones.”
<u>Incumplimiento N° 4:</u> Sobre Extintores portátiles: a. Respecto a los extintores portátiles, en la visita de supervisión se encontró once (11) extintores portátiles de polvo químico seco, debiendo disponer la Planta Envasadora de no menos de doce (12) extintores portátiles de Polvo Químico Seco. b. Uno de los extintores portátiles de la Planta Envasadora no contaba con rating de extinción debiendo contar con una capacidad de extinción certificada mínima de 120BC.	Artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.	<u>Artículo 74°.-</u> “(…) Sin perjuicio de los extintores portátiles que se requieran para proteger oficinas, talleres, almacenes, etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de:(…) - 12 Extintores portátiles de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 120BC.”
<u>Incumplimiento N° 5:</u>		

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1787-2018

Sobre Extintores Rodantes: Respecto a los extintores rodantes, la Planta Envasadora cuenta con dos (02) extintores, de los cuales se observa que ambos no cuentan con certificación de capacidad de extinción; debiendo ser los dos (02) extintores de una capacidad de extinción certificada mínima de 320BC.	Artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.	Artículo 74°.- (...) Sin perjuicio de los extintores portátiles que se requieran para proteger oficinas, talleres, almacenes, etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de: - 02 Extintores rodantes de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 320BC. (..)”										
<u>Incumplimiento N° 6:</u> Sobre las conexiones del tanque estacionario: a. Respecto al tanque estacionario de GLP N° 1 de 10,000 galones: La conexión de retorno de la bomba de GLP líquido al tanque estacionario N° 1, solo cuenta con válvula de exceso de flujo REGO serie N° A3292A más válvula de cierre positivo. b. Con relación al tanque estacionario de GLP N° 2 de 10,000 galones: La conexión de retorno de la bomba de GLP líquido al tanque estacionario N° 2, solo cuenta con válvula de exceso de flujo REGO serie N° A3292A más válvula de cierre positivo. c. Respecto al tanque estacionario de GLP N° 3 de 10,000 galones: La conexión de retorno de la bomba de GLP líquido al tanque estacionario N° 3, solo cuenta con válvula de exceso de flujo REGO serie N° A3292A más válvula de cierre positivo. Incumpliendo la tabla siguiente: Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP	Artículo 19° (literal f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Artículo 19°.- Los tanques estacionarios instalados en las plantas Envasadoras deberán contar, por lo menos, con los siguientes accesorios. (...) f) Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP, que cumplan con la siguiente tabla: Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP.” Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP <table><tr><th>Servicio</th><th>Tanque en servicio</th></tr><tr><td>Entrada vapor</td><td>(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)</td></tr><tr><td>Salida vapor</td><td>(VEF + VC) o (VI + VC)</td></tr><tr><td>Entrada de líquidos</td><td>(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)</td></tr><tr><td>Salida de líquidos</td><td>(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)</td></tr></table> Donde: VC : Válvula de Cierre Positivo. VCH : Válvula Check (o Válvula de No Retroceso). VEF : Válvula de Exceso de Flujo. VI : Válvula Interna equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula. ESV : Válvula de cierre de emergencia equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula, instalada aguas abajo (salida de líquidos) o aguas arriba (entrada de líquidos), en la línea lo más cerca posible a la válvula de cierre positivo y a la válvula de exceso de flujo.	Servicio	Tanque en servicio	Entrada vapor	(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)	Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)	Entrada de líquidos	(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)	Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)
Servicio	Tanque en servicio											
Entrada vapor	(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)											
Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)											
Entrada de líquidos	(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)											
Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)											

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1787-2018

<table><tr><th>Servicio</th><th>Tanque en servicio</th></tr><tr><td>Entrada vapor</td><td>(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)</td></tr><tr><td>Salida vapor</td><td>(VEF + VC) o (VI + VC)</td></tr><tr><td>Entrada de líquidos</td><td>(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)</td></tr><tr><td>Salida de líquidos</td><td>(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)</td></tr></table> Donde: VC : Válvula de Cierre Positivo. VCH : Válvula Check (o Válvula de No Retroceso). VEF : Válvula de Exceso de Flujo. VI : Válvula Interna equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula. ESV : Válvula de cierre de emergencia equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula, instalada aguas abajo (salida de líquidos) o aguas arriba (entrada de líquidos), en la línea lo más cerca posible a la válvula de cierre positivo y a la válvula de exceso de flujo.	Servicio	Tanque en servicio	Entrada vapor	(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)	Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)	Entrada de líquidos	(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)	Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)		
Servicio	Tanque en servicio											
Entrada vapor	(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)											
Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)											
Entrada de líquidos	(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)											
Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)											
<u>Incumplimiento N° 8:</u> <u>Sobre mangueras contra incendio:</u> a. Se verificó que, la línea de manguera contra incendio del gabinete M3 del sistema contra incendio, no cuenta con inscripción que indique que es listada. b. Se verificó que, la línea de manguera contra incendio del gabinete M4 del sistema contra incendio, no cuenta con inscripción que indique que es listada.	Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.	<u>Artículo 73°.-</u> “(…) 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (…)”										
<u>Incumplimiento N° 9 (literal a):</u> Sobre el Sistema de detección automática: a. Se verificó que no se han instalado rociadores piloto en el nivel más alto de la superficie del equipo a proteger, incumpliendo con el numeral 6.5.2.2.1 de la NFPA 15 edición 2008, el cual indica que el sistema de detección deberá ser capaz de detectar un fuego hasta la elevación del nivel más alto de la superficie del equipo a proteger.	Numeral 3 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.	<u>Artículo 73°.-</u> “(…) 3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones).”										
<u>Incumplimiento N° 10:</u> Se verificó que la planta envasadora sólo contaba con un (01) equipo de protección para el personal de la brigada de bomberos, cabe mencionar que el número de trajes deberá guardar concordancia con el escenario de máximo riesgo analizado, siendo este el empleo	Artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N°	<u>Artículo 75°.-</u> “El equipo de protección para el personal de la brigada de bomberos (casco, botas, casaca, pantalón, guantes y capucha) tendrá las mismas especificaciones que el normado para el Cuerpo d										

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1787-2018**

de dos (02) mangueras para el enfriamiento de un camión cisterna que en ese momento se encuentre en proceso de trasiego, por lo tanto deberá tener en cuenta los trajes en cantidad de personas que se empleará por cada una de las mangueras contra incendios	065-2008-EM.	Bomberos Voluntarios del Perú.”
<u>Incumplimiento N° 11:</u> No se encontró al personal encargado (chofer) en el lugar de trasiego, durante la operación de transferencia de la cisterna de placa FSC-985, la cual permanecía en dicha zona sin tracto (placa tracto AJQ-721).	Artículo 138° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM	<u>Artículo 138°.-</u> “Las operaciones de transferencia y venteo de GLP a la atmósfera (artículo 140°) deberán ser realizadas por personal entrenado en el adecuado manejo de los sistemas y procedimientos de operación, de acuerdo a un Manual de Operaciones que establecerá el propietario, concesionario o usuario, responsable de las instalaciones de GLP. Durante las operaciones de transferencia el personal encargado deberá permanecer en el lugar en que ellas se realicen desde el comienzo hasta el término de las operaciones.”

3. A través del escrito de registro N° 201700052005, de fecha 20 de julio de 2017, la empresa fiscalizada presentó una solicitud de ampliación de plazo de cinco (05) años, a fin de realizar la implementación a su infraestructura. Mediante Oficio N° 3010-2017-OS-DSHL, notificado el 03 de agosto de 2017, se deniega la solicitud de ampliación de plazo solicitada por la empresa fiscalizada.
4. Con escritos de registro N° 201700052005 de fecha 31 de agosto y 18 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada formuló sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
5. A través del Oficio N° 4038-2017-OS/DSHL, notificado el 31 de octubre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 056-2017-GOI-I11 y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
6. Con escrito de registro N° 201700052005 de fecha 07 de noviembre de 2017, la empresa **BIO GAS S.A.C.** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 056-2017-GOI-I11.
7. **De los descargos presentados al Informe Final de Instrucción**

A efectos de desvirtuar las imputaciones antes descritas, la empresa **BIO GAS S.A.C.**, alega lo siguiente:

 - 7.1 Con relación al presunto **incumplimiento N° 1**, la empresa fiscalizada indica que se han efectuado los trabajos correspondientes, no obstante realizan el reconocimiento expreso que la observación era correcta y solicitan acogerse a los atenuantes que la norma indica.

- 7.2 Respecto **al Incumplimiento N° 2**, la empresa fiscalizada indica que la observación fue solucionada antes del inicio del procedimiento sancionador, adjuntando la factura N° 001-004110 expedida por la empresa VILLANUEVA INDUSTRIAL E.I.R.L. el 13 de mayo de 2017, correspondiente a la adquisición de dos balanzas mecánicas para el control de tara y repesaje de cilindros, solicitando se deje sin efecto la multa impuesta.
- 7.3 Con relación **al Incumplimiento N° 4**, la empresa fiscalizada indica que mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2017, adjuntó registro fotográfico donde demuestra que cuenta con los 12 extintores 20A 120 BC, exigidos por la norma, no obstante realizan el reconocimiento expreso que la observación era correcta y solicitan acogerse a los atenuantes que la norma indica.
- 7.4 Respecto **al Incumplimiento N° 5**, la empresa fiscalizada manifiesta que ha demostrado la adquisición de dos (02) extintores rodantes de la marca BUYEQUE DE 320 B.C. (en el certificado se lee BUCKEYE), no obstante realizan el reconocimiento expreso que la observación era correcta y solicitan acogerse a los atenuantes que la norma indica.
- 7.5 Con relación **al Incumplimiento N° 6**, la empresa fiscalizada indica que si bien es cierto ha subsanado el presente incumplimiento, hace reconocimiento expreso de la falta de cumplimiento en la conexión de retorno de la bomba de GLP líquido a los tanques estacionarios N°s 01,02 y 03, que no contaban con las válvulas respectivas, solicitando acogerse a los atenuantes que la norma indica.
- 7.6 Respecto **al Incumplimiento N° 8**, la empresa fiscalizada hace reconocimiento expreso que las mangueras contra incendio de los gabinetes M3 Y M4 no contaban con la inscripción que indicara que era listada, y habiendo sido subsanadas solicitan acogerse a los atenuantes que la norma indica.
- 7.7 Con relación **al Incumplimiento N° 9**, la empresa fiscalizada hace reconocimiento expreso de que los tanques estacionarios no contaban con la instalación de rociadores pilotos en el nivel más alto de la superficie de equipo a proteger y habiéndose subsanado, solicitan acogerse a los atenuantes que indica la norma.
- 7.8 Respecto **al Incumplimiento N° 10**, la empresa fiscalizada hace reconocimiento expreso que la Planta no contaba con un equipo (de los dos exigidos) de protección para el personal de la brigada de bomberos y habiéndose subsanado, solicitan acogerse a las atenuantes que la norma indica.
- 7.9 Con relación **al Incumplimiento N° 11**, la empresa fiscalizada solicita que se replantee la observación, señalando que para el cálculo de la multa se ha contemplado que no se contaba en la Planta con personal técnico de manejo de unidad vehicular por 16 horas y supervisor de seguridad, personal con que la Planta sí cuenta, precisando que el horario de atención de la Planta es de 08 horas. Al respecto, adjunta la licencia de conducir del chofer con el que cuenta la Planta durante sus operaciones.
- 7.10 La empresa fiscalizada presenta como medios probatorios los siguientes documentos: Dos (02) copias de licencias de conducir. Copia de la Factura N° 001-004110 emitida por la empresa VILLANUEVA INDUSTRIAL E.I.R.L. de fecha 13 de mayo de 2017

8. Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

- 8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador evaluar técnica y jurídicamente los medios probatorios adjuntos al mismo, y otras consideraciones que resulten necesarias para determinar la existencia de infracciones administrativas sancionables, teniendo en cuenta la evaluación efectuada por el Órgano Instructor, quien realizó una propuesta de archivo y sanción para los incumplimientos, detallados en el numeral 2 de la presente resolución; propuesta que fue comunicada a la empresa fiscalizada a través del Oficio N° 4038-2017-OS/DSHL, notificado el 31 de octubre de 2017.
- 8.2 El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **BIO GAS S.A.C.**, por haber incumplido lo establecido en los artículos 19° (literal f), 31°, 40°, 73° (numerales 1 y 3), 74°, 75° y 138° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.
- 8.3 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 8.4 Con relación al **incumplimiento N° 1**, cabe señalar que en el Informe Final de Instrucción N° 056-2017-GOI-I11, se evaluó el descargo presentado con fecha 31 de agosto de 2017 y se determinó que la empresa fiscalizada subsanó los literales a, b y e, con fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador; siendo esto así, se dio por subsanado el referido incumplimiento, determinando la responsabilidad por la infracción administrativa y aplicando el atenuante del -10% a la sanción propuesta en razón de la subsanación voluntaria.

Respecto al literal f), cabe señalar que en los descargos presentados con fecha 07 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada manifiesta que ha realizado los trabajos correspondientes para su subsanación; sin embargo, no adjuntan medio probatorios al respecto. Por lo tanto, el literal f) del presente incumplimiento queda pendiente de subsanación.

No obstante, se verifica que la empresa **BIO GAS S.A.C.** ha reconocido expresamente su responsabilidad por la comisión de todos los literales del presente incumplimiento¹; por lo que, corresponde aplicarle el factor atenuante del -30% previsto en el literal g.1.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD².

¹ Mediante escrito presentado con fecha 07 de noviembre de 2017; es decir, hasta la fecha de presentación de descargos al informe final de instrucción.

² Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo

8.5 Respecto al **incumplimiento N° 2**, cabe señalar que mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada manifestó que la observación fue solucionada antes del inicio del Procedimiento Sancionador, para lo cual adjuntaron copia de la factura N° 001-004110 emitida por la empresa Villanueva Industrial E.I.R.L. el 13 de mayo de 2017, por la adquisición de dos balanzas mecánicas para el control de tara y repesaje.

Sin embargo, de acuerdo con la evaluación de la información presentada por **BIO GAS S.A.C.**, se advierte que la factura presentada no cuenta con fecha ni sello de cancelado, por lo que no constituye un comprobante de pago válido que acredite la adquisición de las mencionadas balanzas mecánicas; por otro lado, no se ha demostrado su instalación y operación de las mismas en el proceso de tara y repesaje. Por tanto, se confirma la responsabilidad de la empresa fiscalizada, así como la sanción propuesta por el órgano instructor.

8.6 Respecto al **incumplimiento N° 4 (literal a y b)**, cabe señalar, que la empresa fiscalizada ha reconocido expresamente su responsabilidad por la comisión de los incumplimientos detectados y detallados en los literales a) y b) del presente incumplimiento³; por lo que, corresponde aplicarle el factor atenuante del -30% previsto en el literal g.1.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

8.7 Con relación a los **Incumplimientos N° 5, 6, 8, 9 y 10** cabe señalar que **BIO GAS S.A.C.** subsanó el presente incumplimiento, aplicándose el atenuante del -10% por subsanación voluntaria. A su vez, la empresa fiscalizada ha reconocido expresamente su responsabilidad por la comisión del presente incumplimiento⁴; por lo que, corresponde aplicarle el factor atenuante del -30% previsto en el literal g.1.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

8.8 Respecto al **Incumplimiento N° 11**, cabe señalar que mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada solicitó replantear el cálculo de multa, dado que contaban con personal técnico de manejo de unidad vehicular y supervisor de seguridad, adjuntando los brevets N° Z24965184 y Z23872677, asimismo, indican que el horario de atención de la Planta Envasadora es de 08 horas.

Al respecto, de la evaluación de la información presentada por **BIO GAS S.A.C.** se advierte que no se ha adjuntado información clara y precisa sobre los choferes que estuvieron en la Planta Envasadora de GLP el día de la visita de supervisión; por lo tanto, el presente incumplimiento se

en cuenta lo siguiente:

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

(...)

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

³ Mediante escrito presentado con fecha 07 de noviembre de 2017; es decir, hasta la fecha de presentación de descargos al informe final de instrucción.

⁴ Mediante escrito presentado con fecha 07 de noviembre de 2017; es decir, hasta la fecha de presentación de descargos al informe final de instrucción.

mantiene pendiente de subsanar; no obstante corresponde modificar el cálculo de multa, considerando el horario de 08 horas.

8.9 Siendo así y habiendo analizado los descargos que ha presentado **BIO GAS S.A.C.**, en su calidad de titular de la planta envasadora, con respecto al Informe Final de Instrucción N° 056-2017-GOI-I11, corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el mismo, y al no desvirtuarse los fundamentos ni el cálculo realizado para los Incumplimientos N° 1, N°2, N°4, N°5, N°6, N°8, N° 9, N° 10 y N° 11; materia del presente procedimiento administrativo sancionador; por tanto, corresponde confirmar la responsabilidad de la empresa fiscalizada, procediendo a continuación a describir las sanciones a imponer a la empresa **BIO GAS S.A.C.** en su calidad de titular de la planta envasadora, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe

9. De la determinación de la multa a imponer

9.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

9.2 Los incumplimientos Nros. 1 (literales a, b, e y f), 4, 5 y 10 (literal b) cuentan con criterios específicos de sanción, aprobados por Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, y estos son aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias, conforme se describe a continuación:

Incumplimientos Verificados	Numeral de la Tipificación	Multa establecida en la Resolución N° 285-2013-OS/GG	Cantidad	Multa aplicable en UIT	Circunstancias de la Comisión de la infracción (Según RCD N° 040-2017-OS/CD)	Multa Aplicable Con factor atenuante
-----------------------------	----------------------------	--	----------	------------------------	--	--------------------------------------

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1787-2018

Incumplimiento N° 1 : <u>Instalación de tuberías de GLP</u> a. Se verificó que falta la instalación de una (01) válvula de alivio hidrostático en la línea de retorno de GLP líquido de la bomba de GLP. b. Se verificó que falta la instalación de una (01) válvula de alivio hidrostático en el banco de trasiego del tanque pulmón. e. Se verificó que falta la instalación de una (01) válvula de alivio hidrostático entre dos válvulas de cierre de la línea de drenaje del tanque estacionario N° 2.	2.14.3	SANCIÓN: 0.04UIT por cada válvula alivio	03	0.12	40% ⁵	0.072 UIT
	2.14.3	SANCIÓN: 0.04UIT por cada válvula alivio	01	0.04	30% ⁶	0.028 UIT

⁵ Cabe precisar que a la empresa fiscalizada se le aplica un atenuante total del -40%, toda vez que realizó el reconocimiento expreso de la infracción, conforme a lo previsto en el literal g.1.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y, porque realizó la subsanación voluntaria de la infracción, conforme al previsto en el literal g.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

⁶ Se aplica un atenuante del -30%, toda vez que la empresa fiscalizada realizó el reconocimiento expreso de la infracción, conforme a lo previsto en el literal g.1.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1787-2018**

Incumplimiento N° 4: <u>Sobre Extintores portátiles:</u> a. Respecto a los extintores portátiles, en la visita de supervisión se encontró once (11) extintores portátiles de polvo químico seco, debiendo disponer la Planta Envasadora de no menos de doce (12) extintores portátiles de Polvo Químico Seco. a. Uno de los extintores portátiles de la Planta Envasadora no contaba con rating de extinción debiendo contar con una capacidad de extinción certificada mínima de 120BC	2.13.3	SANCIÓN: 0.26 UIT por cada extintor portátil	02	0.52 UIT	30% ⁷	0.364 UIT
Incumplimiento N° 5: <u>Sobre Extintores Rodantes:</u> Respecto a los extintores rodantes, la Planta Envasadora cuenta con dos (02) extintores, de los cuales se observa que ambos no cuentan con certificación de capacidad de extinción; debiendo ser los dos (02) extintores	2.13.3	SANCIÓN: 1.82 UIT por cada extintor rodante	02	3.64 UIT	40% ⁸	2.184 UIT

⁷ Se aplica un atenuante del -30%, toda vez que la empresa fiscalizada realizó el reconocimiento expreso de la infracción, conforme a lo previsto en el literal g.1.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

⁸ Cabe precisar que a la empresa fiscalizada se le aplica un atenuante total del -40%, toda vez que realizó el reconocimiento expreso de la infracción, conforme a lo previsto en el literal g.1.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y, porque realizó la subsanación voluntaria de la infracción, conforme al previsto en el literal g.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1787-2018**

de una capacidad de extinción certificada mínima de 320BC.						
Incumplimiento N° 10: Se verificó que la planta envasadora sólo contaba con un (01) equipo de protección para el personal de la brigada de bomberos, cabe mencionar que el número de trajes deberá guardar concordancia con el escenario de máximo riesgo analizado, siendo este el empleo de dos (02) mangueras para el enfriamiento de un camión cisterna que en ese momento se encuentre en proceso de trasiego, por lo tanto deberá tener en cuenta los trajes en cantidad de personas que se empleará por cada una de las mangueras contra incendios	2.14.3	SANCIÓN: 1.22 UIT por cada brigadista	01	1.22 UIT	40% ⁹	0.732 UIT

9.3 Con relación a los presuntos incumplimientos Nros 2, 6, 8 (a y b), 9 (literal a) y 11 materia del presente procedimiento administrativo sancionador, que no cuentan con criterios específicos de sanción aprobados, para la determinación de las sanciones correspondientes, corresponde aplicar la Metodología General para la Determinación de Sanciones por infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011; siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa la siguiente:

$$M = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

M = Multa estimada.

B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado¹⁰)

⁹ Cabe precisar que a la empresa fiscalizada se le aplica un atenuante total del -40%, toda vez que realizó el reconocimiento expreso de la infracción, conforme a lo previsto en el literal g.1.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y, porque realizó la subsanación voluntaria de la infracción, conforme al previsto en el literal g.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

¹⁰ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.

- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción¹¹.
 p = Probabilidad de detección.
 $A = \left(1 + \sum_i^n f_i / 100\right)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
 f_i = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.3.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%¹².

9.3.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no se considera el factor daño¹³, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

9.3.3. **VALOR DEL FACTOR A** : En el presente caso, referente a los Incumplimientos N°s 2 y 11, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

Por otro lado, la empresa fiscalizada al haber acreditado la subsanación voluntaria de los Incumplimientos 6, 8 (literales a y b) y 9 (literal a) corresponde aplicarle el atenuante indicado en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual señala que para efectos del cálculo de la multa se considera, entre otros, el siguiente **factor atenuante**: “La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”. En tal sentido, correspondería aplicar como atenuante¹⁴ el factor de -10% al valor base de la multa.

Adicionalmente a ello, se aplicará el criterio de graduación de la multa previsto en el literal g.1.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, correspondiente al -30% por el reconocimiento expreso y por escrito por parte del Agente Supervisado de su responsabilidad, efectuado luego de la fecha de presentación de descargos del Informe Final de Instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador.

Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

¹¹ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

¹² Este porcentaje se sustenta en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó Criterios Específicos de Sanción para infracciones cometidas en Plantas Envasadoras, entre otras; criterios que se establecieron en virtud del Informe N° GFHL-DOP-1675-2013 emitido por la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el cual fue evaluado y aprobado por la ex Oficina de Estudios Económicos de OSINERGMIN, mediante Memorando N° OEE-121-2013.

¹³ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

9.3.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado o costo postergado, según corresponda para cada una de las infracciones.

Presunto Incumplimiento N° 2:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Adquisición de dos balanzas electrónicas.	5 900.00	No aplica	244.73	244.52	5 894.96
Supervisión para la instalación, puesta en marcha y pruebas de la balanza electrónica. 3 horas	162.00	No aplica	233.50	244.52	169.65
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					6 064.61
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					4 275.55
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					4 457.34
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					14 454.34
Factor B de la Infracción en UIT					3.57
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					5.13

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo de "Adquisición de dos balanzas electrónicas" emitido por CELLTRONIC PERU S.A.C. (mayo 2017).
- Costo de "Supervisión para la instalación, puesta en marcha y pruebas de la balanza electrónica. 3 horas" emitido por Área Logística Osinergmin II Trimestre (junio 2013).

Presunto Incumplimiento N° 6:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Adquisición tres (03) válvulas internas.	1 317.00	Agosto 2017	213.86	244.52	1 505.86
Supervisión e instalación, de válvulas internas. 12 horas	216.00	No aplica	233.50	244.52	226.19
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					275.53
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					194.25

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1787-2018

Fecha de cálculo de multa	Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	202.51
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.24
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	656.70
Factor B de la Infracción en UIT	0.16
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.70
Factores agravantes y/o atenuantes	0.60
Multa en UIT	0.14

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo de "Adquisición tres (03) válvulas internas" emitido por TIS GAS E.I.R.L. (mayo 2009).
- Costo de "Supervisión e instalación, de válvulas internas. 12 horas" emitido por Área Logística Osinergmin II Trimestre (junio 2013).

Presunto Incumplimiento N° 8 (literales a y b):

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Adquisición de mangueras listadas. 02 unidades.	1 100.00	Setiembre 2017	185.20	244.52	1 452.36
Supervisión para instalación y pruebas de mangueras listadas del sistema contra incendio. 2 horas	108.00	No aplica	233.50	244.52	113.10
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					172.33
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					121.49
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					126.66
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					411.33
Factor B de la Infracción en UIT					0.10
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.60
Multa en UIT	0.09				

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo de "Adquisición de mangueras listadas. 02 unidades" emitido por Manual Aspentech Richardson (enero 2004).
- Costo de "Supervisión para instalación y pruebas de mangueras listadas del sistema contra incendio. 2 horas" emitido por Área Logística Osinergmin II Trimestre (junio 2013).

Presunto Incumplimiento N° 9 (literal a):

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1787-2018

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Instalación de 36 Rociadores piloto	615.60	Setiembre 2017	224.91	244.52	669.30
Instalación de nueva línea alrededor de 5 tanques: 100 pies por 3 tanques.	402.00	Setiembre 2017	185.20	244.52	530.77
Supervisión instalación de sistema de detección. 4 horas	216.00	No aplica	233.50	244.52	226.19
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					275.14
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					193.97
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					202.22
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					656.72
Factor B de la Infracción en UIT					0.16
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.60
Multa en UIT					0.14

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo de "Instalación de 36 Rociadores piloto" emitido por Viking - Section A (abril 2011).
- Costo de "Instalación de nueva línea alrededor de 5 tanques: 100 pies por 3 tanques" emitido por Manual Aspentech Richardson (enero 2004).
- Costo de "Supervisión instalación de sistema de detección. 4 horas" emitido por Área Logística Osinergmin II Trimestre (junio 2013).

Presunto Incumplimiento N° 11:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal Técnico manejo de unidad vehicular 8 hr x 18\$	144.00	No aplica	233.50	244.52	150.80
Supervisión de seguridad, monitoreo de descarga. 8 horas	432.00	No aplica	233.50	244.52	452.39
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					603.18
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					425.24
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					443.33
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 439.73
Factor B de la Infracción en UIT					0.36

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1787-2018

Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.70
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	0.51

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo de "Personal Técnico manejo de unidad vehicular 16 horas x \$18" y "Supervisión de seguridad, monitoreo de descarga. 16 horas" emitido por Área Logística Osinergmin II Trimestre (junio 2013).

- 9.4 En virtud de lo expuesto en los numerales precedentes del presente informe, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada las sanciones indicadas en los numerales 9.2 y 9.3, las cuales se encuentran dentro del rango establecido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Corresponde **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **BIO GAS S.A.C.**, por los presuntos incumplimientos 1 (literales c y d), 3, 7 y 9 (literal b), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **BIO GAS S.A.C.**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 (literales a, b, e y f) señalados en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170010800101

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **BIO GAS S.A.C.**, con una multa de cinco con trece centésimas (5.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170010800102

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **BIO GAS S.A.C.**, con una multa de trescientas sesenta y cuatro milésimas (0.364) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 (literales a y b) señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170010800103

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **BIO GAS S.A.C.**, con una multa de dos con ciento ochenta y cuatro milésimas (2.184) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170010800104

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **BIO GAS S.A.C.**, con una multa de catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 (literales a, b y c) señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170010800105

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa **BIO GAS S.A.C.**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 8 (literales a y b) señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170010800106

Artículo 8°.- SANCIONAR a la empresa **BIO GAS S.A.C.**, con una multa de catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 9 (literal a) señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170010800107

Artículo 9°.- SANCIONAR a la empresa **BIO GAS S.A.C.**, con una multa de setecientas treinta y dos milésimas (0.732) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 10 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170010800108

Artículo 10°.- SANCIONAR a la empresa **BIO GAS S.A.C.**, con una multa de cincuenta y un centésimas (0.51) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 11 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170010800109

Artículo 11°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre **"MULTAS PAS"** o, en el **BBVA Continental** con el nombre **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 12°.- NOTIFICAR a la empresa **BIO GAS S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**